



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 242

MINISTERIO DE FINANZAS - SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN DE RENTAS - RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 5

ORGANISMO: MINISTERIO DE FINANZAS	DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN DE RENTAS
TIPO DE DOCUMENTO: RESOLUCIÓN	NUMERO: 5
FECHA: 10/12/2004	OBJETO: MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2004
NUMERO B.O.: 242	FECHA B.O.: 21/12/2004

Córdoba, 10 de Diciembre de 2004

VISTO: la Resolución Normativa Nº 1 de la Dirección de Rentas y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-09-04;

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la Resolución Normativa Nº 1/2004 se unificaron todas las disposiciones en una sola Resolución que precisa y reglamenta determinados aspectos del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 y modificatorias - T.O. 2004) y demás normas tributarias, de manera que a partir de la misma las normas que se dicten hagan referencia a un texto único.

QUE mediante el Decreto Nº 434/02 (B.O. 24/04/02) se estableció en carácter de Premio Estímulo para Contribuyentes Cumplidores, una reducción del monto a pagar por la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, de la anualidad de cada periodo fiscal.

QUE en dicha Resolución se reglamenta el Premio Estímulo para Contribuyentes Cumplidores, estableciendo los mecanismos de aplicación para los distintos periodos fiscales y determinando cuando se considera ingresada en término la obligación impositiva que se deriva de los impuestos enumerados, ya sea la cuota única o la modalidad de pago en cuotas, de modo que los contribuyentes puedan acceder al premio estímulo contemplado.

QUE resulta necesario modificar el Anexo II de la Resolución Normativa Nº 1/2004, estableciendo la forma, plazo y condiciones en que deben cancelarse las obligaciones tributarias y sus accesorios, de corresponder, y que deben cumplir los contribuyentes para ser beneficiarios de la reducción a partir del periodo fiscal 2005, conforme lo previsto en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 434/02.

QUE, es conveniente readecuar la redacción del Artículo 139º de la Resolución Normativa Nº 1/2004 a efectos de clarificar la documentación y oportunidad de su presentación por parte de los contribuyentes que resulten titulares de loteos y que verifiquen los requisitos previstos en el Decreto Nº 862/1995, a los fines de su inclusión en el Régimen Especial de Loteos.

QUE en virtud del Artículo 24 del Decreto Nº 290 (B.O. 31-01-85) y modificatorios, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención y/o No Percepción a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2003, hayan superado el límite establecido por la respectiva

Resolución, manteniendo su validez como Certificado de No Retención - Decreto Nº 443/04- por el período fiscal 2004, hasta el 31 de Diciembre de dicho año conforme lo previsto en el Artículo 330º de la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2005.

QUE resulta necesario mantener para el período fiscal 2005 el importe previsto en el Anexo VII de la Resolución Normativa Nº 1/2004, que fija el límite de ingresos brutos del año inmediato anterior, a partir del cual los contribuyentes podrán solicitar Certificados de No Retención en el año 2005 en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo Artículo 50 del Decreto Nº 443/04.

QUE a los fines de mejorar la atención a los contribuyentes se ha ampliado la nómina de entidades Autorizadas a recepcionar el pago y/o presentación de las Declaraciones Juradas a través del Circuito OSIRIS, correspondiendo detallarlas en el Anexo XVIII de la citada Resolución.

POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto Nº 434/02, en los Artículos 50 y 53 del Decreto Nº 443/2004, los Artículos 18 y 37 del Código Tributario - Ley Nº 6006 y modificatorias - T.O. 2004, y el Artículo 1º de la Resolución General Nº 1263/03 de la Dirección de Rentas suscripta por el Sr. Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas,

LA GERENTE DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-09-04, de la siguiente manera:

1) SUSTITUIR el "Anexo II - Premio Estímulo Contribuyentes Cumplidores", por el que se adjunta a la presente Resolución.

2) SUSTITUIR el Artículo 139º por el siguiente:

"ARTICULO Nº 139º.- Los contribuyentes que resulten titulares de loteos, conforme lo establecido en la Ley Impositiva Anual y en el Decreto Nº 862/95, podrán quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades siempre que cumplimenten -hasta el vencimiento previsto para la presentación de la Declaración Jurada Anual- con la siguiente documentación:

a) Presentar nota con carácter de declaración jurada, solicitando régimen de pago de loteos que contengan: datos del titular y domicilio fiscal.
b) Listado de cuentas que conforman el loteo.
c) Copia de la Escritura Traslativa de Dominio.
d) Fotocopia del Documento de Identidad en el caso de personas físicas.
e) Acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo y constancia de CUIT otorgada por la AFIP en caso de personas jurídicas.
f) Planos de Loteo aprobados por la Dirección de Catastro.

La documentación detallada precedentemente será presentada al solicitar la inclusión al Régimen. Cuando comunique modificaciones a lo declarado en el año inmediatamente anterior deberá acreditar la documentación que respalde las mismas. Además deberá confirmar anualmente la continuidad en el régimen por medio de la suscripción de la Declaración Jurada que emite esta Dirección de Rentas. En todos los casos deberá efectuarse la

respectiva presentación en el plazo citado en el párrafo precedente. El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos implicará la pérdida del beneficio previsto en el último párrafo del Artículo 6º de la ley Impositiva Anual Nº 9139 y/o en las que lo sustituyan en el futuro.”

3) SUSTITUIR el “Anexo VII – Agentes de Retención. Límites”, por el que se adjunta a la presente Resolución.

4) SUSTITUIR el “Anexo XVIII – Contribuyentes que deben Utilizar APIBCBA”, por el que se adjunta a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cra. GRACIELA DEBERNARDI
GERENTE
DIRECCIÓN DE RENTAS

ANEXO II - PREMIO ESTIMULO CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

PREMIO ESTIMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTO INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
Periodo Fiscal	Condiciones	Reducción
2002	I. Pago Contado a) Abonar el total del impuesto por el corriente año hasta el 28 de Junio de 2002; b) Tener cancelados al 31 de Julio de 2002, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2001. En caso que estos conceptos se encuentren incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas a la fecha mencionada.	10%
	II. Pago en cuotas a) Ingresar las cuotas del impuesto del corriente año, vencidas e impagas al 4.7.2002 y sus accesorios, de corresponder, hasta el 31 de Julio de 2002; b) Ingresar en término las cuotas del impuesto con vencimiento posterior a la fecha de publicación de esta resolución, correspondientes a la presente anualidad; Tener cancelados al vencimiento de la última cuota del impuesto del presente ejercicio, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2001. En caso que estos conceptos se encuentren incluidos en planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán cancelados, cuando al vencimiento antes mencionado, los planes se encuentren vigentes y no registren atraso en el pago de las cuotas.	5%
PREMIO ESTIMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTO INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
	III. Pago con Débito Automático: por la/s cuota/s del impuesto del presente ejercicio fiscal, no vencidas al momento de la opción, a) Hayan cancelado las cuotas del impuesto de la anualidad en curso ya vencidas y, sus accesorios de corresponder; b) Hayan cancelado el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 2001. En caso de existir planes de facilidades de pago, estos conceptos se considerarán cancelados, si los planes se encuentran vigentes y no existe atraso en el pago de las cuotas.	10%

	Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	
PREMIO ESTIMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTO INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR – Continuación -		
2003 y 2004	I. Pago Contado a) Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en termino, según sea la fecha establecida para ello. b) Tener cancelado a la fecha indicada en el apartado anterior, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estimulo. c) En el caso del Impuesto a la Propiedad Automotor y respecto del periodo fiscal 2004, se deberá tener cancelado al 27.02.2004 el impuesto y sus accesorios, de corresponder, por los periodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre de 2003.	10%
PREMIO ESTIMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTO INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR – Continuación -		
	II. Pago en cuotas a) Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello; b) Tener cancelados al vencimiento de la primera cuota del impuesto correspondiente a la anualidad por la que se otorgue el beneficio, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estimulo.	5%
	III. Pago con Débito Automático a) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 2º del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores. b) Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	10%
PREMIO ESTIMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTO INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR – Continuación -		
2005 y siguientes	I. Pago Contado a) Abonar el total del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota única, la que debe ingresarse en termino, según sea la fecha establecida para ello. b.1) En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1º de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estimulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a	10%

	dicha fecha. b.2) Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	
PREMIO ESTIMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTO INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR – Continuación -		
	II. Pago en cuotas a) Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, según sean las fechas establecidas para ello; b.1) En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener cancelado al 1º de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. Para gozar el beneficio en el período fiscal 2005 deberá tener cancelado al 31 de diciembre del año 2004, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. b.2) Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos a dicha fecha.	5%
	III. Pago con Débito Automático a) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (básico Adicional y tasa vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores. b) Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos I y II.	10%

ANEXO VII - AGENTES DE RETENCIÓN. LÍMITES

AGENTES DE RETENCIÓN			
	CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN		
	Norma	Ingresos brutos declarados correspondientes al periodo fiscal anterior	Vigencia del Certificado hasta
2001	RN 16 RN 38	\$ 11.000.000	28.2.2002
2002	RN 38 RN 61	\$ 11.000.000	28.2.2003
2003	RN 61 RN 91	\$ 11.000.000	31.3.2004
2004	RN 96 RN 1 y Modif. (RN 1 – Modificada por RN 5)	\$ 20.000.000	31.12.2004 Prórroga 31.03.2005
2005	RN 1 y modif. (Modificada por RN 5)	\$ 20.000.000	31.12.2005

ANEXO XVIII – CONTRIBUYENTES QUE DEBEN UTILIZAR APIBCBA

A- CRONOGRAMA DE UTILIZACIÓN DEL APIBCBA- DDJJ Ingresos Brutos	
Contribuyentes locales comprendidos en:	Para Toda Presentación Efectuada a partir del
El Anexo I de la Resolución Normativa 52/2002 Ratificado por Resolución General Nº 1334/2004	01.10.2002
El Anexo II de la Resolución Normativa 52/2002 Ratificado por Resolución General Nº 1334/2004	03.03.2003
En la Resolución General Nº 1255/03	02.06.2003
En el Anexo I de la Resolución General Nº 1259/03	01.07.2003
En la Resolución General Nº 1288/04	01.04.2004
En el Régimen General no incluidos en los apartados anteriores	01.07.2004
En el Régimen Intermedio e Intermedio Superior, no incluidos en los apartados anteriores	01.08.2004
B – ENTIDADES AUTORIZADAS A RECEPCIONAR APIB.CBA	
• Banco Provincia de Córdoba • Banco Suquia SA • Banco Nación • Banco Bisel • Banco Julio	